

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE  
ZANJAS CALICATAS Y CALAS, EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y  
CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**ORDENANZA NUM. 19**

**FUNDAMENTO**

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 2.- Constituye hecho imponible, la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

Art. 3.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

**SUJETO PASIVO**

Art. 4.- Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2.- de la presente Ordenanza.

**BASE IMPONIBLE**

Art. 5.- La base para hallar la tasa, vendrá determinada por la superficie de dominio público local que sea preciso abrir, remover o levantar para la realización del aprovechamiento especial en cuestión.

Junto a la tasa a que hubiere lugar, el obligado al pago deberá sufragar la cuantía correspondiente al deterioro sufrido en el dominio público, como consecuencia de dicha actuación sobre el mismo.

Las tasas correspondientes a la utilización privativa o aprovechamientos especiales contemplados en la presente Ordenanza realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidas a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

### **TIPO**

Art. 6.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

### **CUOTA**

Art. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

### **RECONSTRUCCIÓN, REPOSICIÓN O REPARACIÓN DE LOS BIENES E INSTALACIONES**

Art. 8.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

La valoración de estos gastos será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de los mismos y a falta de ésta se aplicarán las indemnizaciones establecidas en el Anexo de tarifas.

Art. 9.- Si los daños producidos con la utilización fuesen irreparables el beneficiario vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad equivalente al doble del valor actual de los bienes destruidos o al importe de la depreciación de las dañadas, conforme a estimación de los técnicos del Ayuntamiento. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.

Art. 10.- Se deberá depositar una fianza para responder de los daños señalados en los artículos anteriores, conforme a estimación de los técnicos municipales y a falta de ésta conforme a los importes establecidos en el Anexo de tarifas.

El Depósito se afectará en primer lugar al reintegro de los daños y posteriormente se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente, o de las condiciones de la Licencia, o al pago de la propia tasa.

La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación de los daños.

Art. 11.- 1) En el caso de construcción de vados se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por licencias de paso de vehículos a través de aceras

y reservas de vía pública”, en todo lo relativo a la constitución de depósitos, su ampliación y devolución.

2) En los demás aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, la cuantía de tales depósitos se determinará en función de la superficie autorizada para el aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en el Anexo de tarifas.

En las obras de rehabilitación acogidas a la Ordenanza de Ayudas a la Rehabilitación de edificios, este depósito vendrá constituido por las subvenciones que correspondan a los beneficiarios.

### **NORMAS DE GESTIÓN**

Art. 12.- La persona natural o jurídica que, por cualquier motivo, pretenda abrir zanjas, calicatas o calas en terrenos de uso público local o remover el pavimento o aceras, solicitará del Ayuntamiento la oportuna autorización, cumplimentando para ello los requisitos exigidos en las "Ordenanzas sobre Procedimiento Urbanístico y Ordenanza de Urbanización" y, en su caso, los de la "Ordenanza de licencia de paso de vehículos a través de aceras y reservas de espacios".

Art. 13.- Al tiempo de concederse las licencias deberán abonarse las correspondientes tasas. En el caso de construcción de vados, la efectividad de la licencia quedará condicionada a la concesión de la autorización de paso a través de aceras.

Art. 14.- Se considerará caducada la autorización si no se inicia la obra antes de transcurridos seis meses desde la fecha de la autorización o no se termina en el plazo señalado.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 15.- Constituye infracción el realizar el aprovechamiento en mayor superficie o longitud de la autorizada, así como el exceso de duración de las obras sobre el tiempo autorizado.

Igualmente constituye infracción el iniciar el aprovechamiento o las obras sin obtener la correspondiente autorización.

Art. 16.- En todas las demás infracciones y en todo lo relativo a sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE  
ZANJAS CALICATAS Y CALAS, EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y  
CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**ANEXO DE TARIFAS**

**EPIGRAFE 1 - APERTURA DE ZANJAS**

- \* Por cada metro lineal o fracción, en la dimensión mayor, al día 0,65
- \* Si con motivo de la apertura de la zanja es preciso el cierre del tráfico rodado, bien en su totalidad, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementarán las tarifas de los epígrafes anteriores en un 20%.

**EPIGRAFE 2**

Construcción o supresión de pasos de vehículos, bocas de carga, ventilaciones, lucernarios, tolvas y cualquier remoción del pavimento o aceras

- \* Por cada metro lineal, en la dimensión mayor, al día 0,65

**EPIGRAFE 3 - INDEMNIZACIONES POR APERTURA DE ZANJAS**

3.1 Si el ancho de la zanja es menor a un metro lineal, por cada metro de longitud devengará:

- \* En zonas con pavimento general 27,85
- \* En zonas sin pavimentar 4,60

3.2 Si el ancho de la zanja es igual o superior a un metro lineal, por cada m<sup>2</sup> devengará:

- \* En zonas con pavimento general 41,70
- \* En zonas sin pavimentar 7,00

**EPIGRAFE 4 - FIANZAS POR APERTURA DE ZANJAS**

4.1 Si el ancho de la zanja es menor a un metro lineal, por cada metro de longitud devengará:

- \* En zonas con pavimento general 114,70
- \* En zonas sin pavimentar 76,55

4.2 Si el ancho de la zanja es igual o superior a un metro lineal, por cada m<sup>2</sup> devengará:

* En zonas con pavimento general	128,30
* En zonas sin pavimentar	87,75